

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Luz Helena Calderón Osorio
Jhonatan Jair López Calderón
Demandado: Jhonatan Jairo López Pérez
Rad: 2015-00506 Ejecutivo de Alimentos

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandantes **LUZ HELENA CALDERON OSORIO** – representante legal de la menor **JENNY DAHIANA LOPEZ CALDERON** y **JHONATAN JAIR LOPEZ CALDERON**, a través apoderado judicial y en contra del señor **JHONATAN JAIRO LOPEZ PEREZ**, al ser estudiado, presenta las siguientes falencias:

El Registro Civil de Nacimiento de la menor **JENNY DAHIANA LOPEZ CALDERON**, es ilegible.

Y no se aporta el Registro Civil de Nacimiento del **JHONATAN JAIR LOPEZ CALDERON**.

Los anteriores documentos se requieren para acreditar el parentesco con el demandado.

Se concederá al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandantes **LUZ HELENA CALDERON OSORIO** – representante legal de la menor **JENNY DAHIANA LOPEZ CALDERON** y **JHONATAN JAIR LOPEZ CALDERON**, a través apoderado judicial y en contra del señor **JHONATAN JAIRO LOPEZ PEREZ**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada,

se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: RECONOCER personería amplía y suficiente al doctor **NESTOR DE JESUS GIRALDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.476.379 y Tarjeta Profesional No.349.789 del C. S de la J.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e78dcdd00ed2fcfc906d1cb67da77e6de2741ec1d3aa43f8a46a90e55060aa
52**

Documento generado en 21/01/2021 02:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Enero 21 del 2021 en la fecha pasa a despacho los memoriales del 27 de octubre de 2020 y 13 de enero de 2021, suscritos por el abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, en su condición de Defensor Público de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete la medida cautelar del embargo de los dineros que perciba o reciba como salario, honorarios o cualquier otro tipo de pagos el señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA**, en la empresa **COOPORECAL**. Dirección: Calle 67 Nro. 23c -39, Teléfono: 8871655, Email: info@cooporecal.com. Igualmente, se le reconozca personería jurídica para actuar. Sírvase proveer:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Angie Mavell Montoya Orozco

Demandado: Manuel Felipe Vergara Hortua

Proceso Sucesión 2019-277 Ejecutivo de Alimentos

De conformidad con la constancia de Secretaría que antecede, por ser procedente se **ACCEDE** a ordenar como medida cautelar el embargo del veinticinco (25%) del salario y las prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías) del señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA**, quien labora en la empresa **COOPORECAL**. Líbrese el respectivo oficio.

Igualmente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al doctor **ANDRES MAURICIO LOPEZ GONZALEZ – Defensor Público**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698 y Tarjeta Profesional No. 197.356, para que represente a la señora **ANGIE MAVELL MONTOYA OROZCO** en su condición de representante legal de las menores **V y G VERGARA MONTOYA** en el proceso ejecutivo de alimentos promovido en contra del señor **MANUEL FELIPE VERGARA HORTUA**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53988148f3604431b392e20657c124320e9a6d3410f505eed154aa2abf2db6de

Documento generado en 21/01/2021 02:20:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Enero 21 de 2021 en la fecha pasa a despacho memorial de fecha 13 del citado mes y año suscrito por la parte demandante y demandado, mediante el cual ponen en consideración del señor Juez la aprobación del acuerdo al que ha llegado en relación con la cuota alimentaria a favor de la menor MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

Demandante: Hilda Beatriz Arias Grisales

Demandado: Carlos Andrés Ramírez Serna

Rad. Nro. 2019-00327

Dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENORES** promovido por la señora **HILDA BEATRIZ ARIAS GRISALES**, en representación de su hija menor **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS** frente al señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA**, se dispone:

Procede el suscrito Juez a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso y que consiste en lo siguiente:

1. Que a partir del 5 de enero de 2021 el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA** de las condiciones civiles anotadas, proveerá en favor de su hija menor de edad **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS** cuota alimentaria mensual por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/C.**
2. Que durante los meses de Junio y Diciembre de cada año, la cuota alimentaria tendrá una prima adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor.
3. Que la cuota alimentaria a cargo del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA** y en favor de su hija menor **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS** será cancelada a ésta de manera anticipada en Manizales, a través de consignación en la **Cuenta de Ahorros 3529996974** del Banco **AV VILLAS**, a nombre de **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS.**
4. Que a partir del 1° de enero de 2022, la cuota alimentaria a cargo del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA** y en favor de su hija menor de edad **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS** se incrementará cada año automáticamente en un **DIEZ POR CIENTO (10%)** de su valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que han llegado la señora **HILDA BEATRIZ ARIAS GRISALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.238.008 y el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.376, en relación con la cuota alimentaria a favor de la menor

MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS, consistente en:

1) Que a partir del 5 de enero de 2021 el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA** de las condiciones civiles anotadas, proveerá en favor de su hija menor de edad **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS** cuota alimentaria mensual por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/C.**

2) Durante los meses de Junio y Diciembre de cada año, la cuota alimentaria tendrá una prima adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor.

3) La cuota alimentaria a cargo del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA** y en favor de su hija menor **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS** será cancelada a ésta de manera anticipada en Manizales, a través de consignación en la **Cuenta de Ahorros 3529996974** del Banco **AV VILLAS**, a nombre de **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS.**

4). A partir del 1° de enero de 2022, la cuota alimentaria a cargo del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ SERNA** y en favor de su hija menor de edad **MARIA ISABEL RAMIREZ ARIAS** se incrementará cada año automáticamente en un **DIEZ POR CIENTO (10%)** de su valor.

Los alimentos están condicionados a la variación de los mismos por un aumento o disminución de acuerdo a las circunstancias.

SEGUNDO: El presente acuerdo presta mérito ejecutivo, dejando sin vigencia cualquier otro acuerdo anterior y puede acarrear sanciones penales el incumpliendo por Fraude a Resolución Judicial, Inasistencia Alimentaria y Maltrato Intrafamiliar.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por el acuerdo al que han llegado las partes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351c3383a41ed9c1046198276e0270e0818c867b6220b937bdd7acd92ec5cd3**
Documento generado en 21/01/2021 02:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Enero veintiuno de dos mil veintiuno

En los presente procesos de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovidos el primero de ellos por la señora TATIANA FRANCO OSORIO frente al señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO, bajo el radicado 2020-122, y el similar tramitado por el señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO frente a la señora TATIANA FRANCO OSORIO radicado bajo el Numero 2020-124, el cual se ACUMULO al primero de ellos, y demandas en reconvencción tramitadas por ambos extremos de la litis, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma y las partes haber formulado las excepciones de fondo del caso, a las que se les corrió el correspondiente traslado.

En esta oportunidad, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia a la cual se contrae el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el **día 10 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Se previene a las partes para que alleguen sus correos electrónicos, números de teléfonos, al igual que de los testigos a efectos de enviarles el enlace de la audiencia virtual.

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

1. DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA TATIANA FRANCO OSORIO FRENTE A JOHN EDISON MARIN CASTAÑO RADICADO 17001311000520200012200

POR LA PARTE DEMANDANTE

- Copia del carné de Sanitas donde se evidencia que certifican la discapacidad del menor JERONIMO MARIN FRANCO.
- Declaración extrajuicio rendida por la señora TATIANA FRANCO OSORIO ante la Notaria Única de Villamaría
- Copia de las medidas de protección emanadas por la Comisaria de Familia de Villamaría en favor de la señora TATIANA FRANCO OSORIO y en contra del señor JOHN EDISON MARIN CASTAÑO, con fecha 28/05/2020.
- Copia del antecedente de instauración de Querrela de Policía instaurada ante la Inspección de Policía de Villamaría por comportamientos contrarios a la buena convivencia en contra del señor JOHN EDISON MARIN CASTAÑO.
- Copia del certificado de salario percibido por el señor JOHN EDISON MARIN CASTAÑO emitido por Productora de GELATINAS SAS.

TESTIMONIAL:

Se decretan los testimonios de los señores Luz Aliet Franco López; Nicolás Augusto Franco; Katherine Franco Osorio.

Se decreta el interrogatorio de Parte a instancia del demandado señor JOHN EDISON MARIN CASTAÑO.

POR LA PARTE DEMANDADA SEÑOR JOHN EDISON MARIN CASTAÑO

- Registro Civil de Nacimiento de la menor MICHEL DAYANA MARIN SALAZAR, indicativo serial No. 40370749
- Dos recibos de pago de las pensiones de los menores LUCIANA Y JERONIMO en el Colegio San Rafael mes de marzo de 2020
- Siete (7) recibos de consignación efectuados en el banco Pichincha correspondiente a los meses marzo, abril, mayo, junio y julio 2020, y estados de cuenta donde se verifican dichas consignaciones.
- Recibos de pago varios, donde se evidencian compras relativas a uniformes, ropa y alimentación de los menores hijos de la pareja.
- Estado del crédito (libranza en el Banco de Occidente) cancelado por el señor John Edison Marín para la compra del vehículo.
- Copia del RUNT acerca de la existencia del vehículo automotor de placas NAT759.

TESTIMONIAL:

Se decreta los testimonios de los señores Germán Andrés Suarez Vásquez, Cesar Suárez, Luz Estella Castaño Álzate.

Se decreta interrogatorio de parte a instancia de la señora TATIANA FRANCO OSORIO.

2. DEMANDA EN RECONVENCION FORMULADA POR EL SEÑOR JOHN EDISON MARIN CASTAÑO frente a TATIANA FRANCO OSORIO.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como tales las referenciadas en la demanda principal tramitada por el señor JOHN EDISON MARIN CASTAÑO frente a la señora TATIANA FRANCO OSORIO, la documental y la testimonial ya decretada.

PRUEBA CONJUNTA

DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de matrimonio de los esposos MARIN CASTAÑO- FRANCO OSORIO, registrado en la Notaria Segunda de Manizales bajo el indicativo serial No. 050399384.
- Registro civil de nacimiento de John Edison Marín Castaño, registrado en la Notaria Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial No. 9630602.
- Registro civil de nacimiento de Tatiana Franco Osorio, registrado en la Notaria Primera de Manizales bajo el indicativo serial No. 11484246.

- Copia del registro civil de nacimiento del menor Jerónimo Marin Franco, Registrado en la Notaria Quinta de Manizales, bajo el indicativo serial No. 51177505.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Luciana Marín Franco, Registrado en la Notaria Segunda de Manizales, bajo el indicativo serial No. 53079272.
- Certificado de Tradición bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula No. 100-126077.
- Copia escritura Publica No. 2250 emitida el 2/05/2020 ante la Notaria Segunda de Manizales.
- Historia Clínica del menor JERONIMO MARIN FRANCO.
- Copia documentos de identidad de John Edison Marín Castaño y Tatiana Franco Osorio.

PRUEBA CONJUNTA TESTIMONIAL:

Se decreta el testimonio de la señora Ludivia Osorio Castaño

PARTE DEMANDADA DEMANDA EN RECONVENCION SRA. TATIANA FRANCO OSORIO

No solicitó pruebas por considerar ya estar pedidas en la demanda principal.

3. DEMANDA TRAMITADA POR EL SEÑOR JOHN EDISON MARIN CASTAÑO FRENTE A LA SEÑORA TATIANA FRANCO OSORIO. RADICADO 17001311000520200012400

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

Testimonial:

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte a instancia de la señora TATIANA FRANCO OSORIO.

POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA TATIANA FRANCO OSORIO

- Registro fotográfico y mensajes de Whasapp en 18 archivos

4. DEMANDA EN RECONVENCION PRESENTADA POR LA SEÑORA TATIANA FRANCO OSORIO FRENTE AL JOHN EDISON MARIN CASTAÑO

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y se les dará el valor probatorio que ordena la ley, a los siguientes documentos.

_ Se ordena oficiar a las Instituciones educativas denominadas Seminario Menor e institución Latinoamericana en el barrio Colombia para que con destino al presente proceso se certifique el motivo del retiro del menor Jerónimo Marín Franco.

- Constancia expedida por el Colegio San Rafael donde se expresa la deuda por concepto de pensiones escolares de los menores hijos de la pareja.
- Concepto Sicológico emitido por el Psicólogo Juan Fernando Zuluaga Valencia en favor del menor JERONIMO MARIN FRANCO
- Concepto psicológico emitido por la psicóloga del Colegio San Rafael en favor del menor JERONIMO MARIN FRANCO.

- Se accede a la prueba tendiente a obtener un trabajo social en el hogar de los menores hijos de la pareja. En tal razón se decreta dicha prueba y se ordena solicitar la colaboración de la trabajadora social del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, para que realice el experticio social consistente en verificar las condiciones físicas, materiales y sociales que rodean a los menores Jerónimo y Luciana Marín Franco, con énfasis en determinar si el menor Jerónimo requiere de cuidados especiales dado que posee una enfermedad.

TESTIMONAL

Se decreta el testimonio de la señora YENIFER FRANCO OSORIO

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

Las partes deben en el término de la distancia allegar los números de teléfonos tanto de ellas como de los testigos a efectos de enviarles el enlace para la conexión virtual el día de la audiencia, los que no reposen en los expedientes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358bdf0b6bd0abb436d4d91a5706070237bcfce27710fb7d56b38f177643f78e

Documento generado en 21/01/2021 02:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio con radicado 20203700200010041 del 14 de diciembre de 2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, allega la valoración psicológica realizada al grupo familiar que rodean al menor Rafael Galvis Arias.
- b- Mediante memorial de fecha 12 de enero de 2021 el Apoderado de la parte actora solicita al Despacho se le remita copia de la visita social y el informe psicosocial realizado en el presente proceso
- c- Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00150

Dentro del presente proceso **DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido por la señora **LADY YURANY ARIAS AGUDELO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SEBASTIAN GALVEZ ARCILA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio de fecha 14 de diciembre de 2020, proveniente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que viene acompañado de las valoraciones psicológicas realizadas al grupo familiar que rodean al menor de edad R.G.A, para los fines pertinentes.

SE ACCEDE a la petición presentada por el Apoderado de la parte actora y se remitirá como archivo adjunto al correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com, el trabajo social y las valoraciones psicológicas realizadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b112ff2e9547a80eddeca6e8df5d499a6102a030c90e5661d55a3e46382bec

Documento generado en 21/01/2021 02:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 11 de diciembre de 2020, el Apoderado de Oficio que representa la parte actora, solicita al Despacho se oficie a la empresa Coordinadora o cualquier entidad para que surta la notificación personal al demandado Carlos Mario Márquez.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00220

Dentro del proceso de En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, a través de estudiante de Derecho, frente al señor **CARLOS MARIO MARQUEZ Y OTRA** se dispone,

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, el estudiante de Derecho adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, explica al Despacho que en el momento se encuentran intentando notificar la demanda a la señora Valeria Loaiza Flórez a través de su correo electrónico valeloaizalera@gmail.com, por lo que se le **REQUIERE** a la parte actora para que una vez haya realizado la notificación vía electrónica allegue prueba del envío al Despacho.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a la empresa “Coordinadora” o cualquier otra entidad para que se surta la notificación al señor Carlos Mario cuando la misma ha sido devuelta con la anotación “permanece cerrado” **NO ES PROCEDENTE ACCEDER**, en el entendido de que la empresa de correo certificado ya hizo su gestión y por ende hace la devolución con su respectiva anotación. En cuanto a oficiar a otras empresas no es claro para este Operador Judicial lo pretendido por la parte, cuando la carga procesal de notificación es del demandante, en este sentido SE INSTA a la parte actora para que a través de las herramientas

que ofrece el internet, como redes sociales o la página ADRES, directorios telefónicos, verifique la dirección del demandado o si existe otra manera de poder allegar la debida notificación personal o virtualmente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f225b95893d600813f8800df11d79f2597db8ee6013326b04bda009cd2c9587e

Documento generado en 21/01/2021 02:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2020, el Apoderado de la parte actora solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que se desconoce la dirección física y correo electrónico de la señora Laura Cristina Rivera Cárdenas
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO **Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00256

Dentro del presente proceso **DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a las señoras **LIGIA ESTER CARDENAS AGUDELO Y OTRA**, se dispone:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la Apoderada de la parte actora, donde expresa que desconoce el correo electrónico y la dirección física donde se pueda notificar a la señora Laura Cristina Rivera Cárdenas y que no contesta a ningún llamado telefónico, y toda vez que a la fecha no ha sido posible la notificación a la demandada, procede este Despacho a **ACCEDER** al **EMPLAZAMIENTO** de la señora **LAURA CRISTINA RIVERA CARDENAS** para que comparezca a este proceso a recibir notificación personal del auto que admite la presente demanda.

El emplazamiento se debe realizar en aplicación al artículo 108 del C.G.P donde se hará únicamente el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo anterior de conformidad con el decreto 806 de junio 4 de 2020

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

AGREGAR al plenario el acuse de recibido de la notificación personal realizada a la señora LIGIA ESTER CARDENAS AGUDELO

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3468418d5ec3c5124f4a1502da5653db0aa7fbcacdce847537f54db7b1853
c1a**

Documento generado en 21/01/2021 02:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2020-00264 Homologación

De conformidad con el artículo 285 del C.G del P. y estado dentro del término de ejecutoria del auto del 14 de enero de 2021, se procede a **aclararla** en el siguiente sentido:

Por error involuntario se consignó en dicha providencia los nombres de los menores MARIANA GARZON GALEANO y JHON ALEXANDER PARRA NOREÑA, siendo lo correcto **ANA MARIA GIL URQUIJO.**

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdae6035155f0b46b77ef0db99fca387bd4dc7b45932480d97534228d1cbeaa**
Documento generado en 21/01/2021 02:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, Enero veintiuno de dos mil veintiuno

Revisada la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada de confianza por el señor JORGE ALBERTO IDARRAGA OROZCO en contra de la señora MARTHA ISABEL IDARRAGA ARANGO, visto el escrito arribado por la parte actora mediante su apoderada judicial mediante el cual subsana la demanda del yerro de los cuales adolecía.

Siendo así las cosas observa el despacho que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se admitirá y se harán los demás ordenamientos procedentes y pertinentes.

Se accede a oficiar a la Nueva EPS para que indiquen la dirección actual que tiene registrada la señora MAETHA ISABEL IDARRAGA ARANGO en calidad de afiliada en salud a dicha entidad.

Se ordena notificar a la demandada en su canal virtual, remítase las diligencias al Centro de Servicios de los juzgado de Familia para que allí se tramite lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado de confianza por el señor JORGE ALBERTO IDARRAGA OROZCO en contra de la señora MARTHA ISABEL IDARRAGA ARANGO.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General Del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días a la demandada previa entrega del líbello y sus anexos, notificación la cual se realizará en el canal virtual de la demandada. A través del Centro de servicios de los Juzgados de Familia.

TERCERO: Se ordena oficiar a la NUEVA EPS conforme lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a659e70293ab085fe0d7c36eea9c278c9966e10647bf30218dc981a9099a4fd

Documento generado en 21/01/2021 02:20:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 21 de enero de 2021 pasa a despacho el memorial suscrito por la abogada PAULA ANDREA CORTES VALENCIA, en su condición de apoderada de la parte demandante, con el fin de retirar la demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por los señores **HECTOR CARDONA CARDENAS, ESTHER CECILIA GONZALEZ DE CARDONA, MARIA PAZ CARDONA GONZALEZ Y FRANCISCO JAVIER ISAZA OROZCO**, en frente al señor **FRANCISCO JAVIER ISAZA OROZCO**. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de sustanciación
Proceso Radicado No 2020-00287 Privación de la Patria Potestad**

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por ser procedente se accede al retiro de la demanda.

CUMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef553e2121442f7b0ad88fd644501c52e3177e84f950b6afb5c5073873a6c16

Documento generado en 21/01/2021 02:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Rad: 2021-00005

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **OMAIRA SALAZAR LLANO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA**, para resolver se considera:

Revisada la solicitud se verifica que cumple con los requisitos dispuestos por el art. 523 y ss del C. G. del P, por tal razón **SE ADMITIRA**, y se le dará el trámite allí previsto.

DAR traslado a la demandada **SANDRA PATRICIA SANCHEA VALENCIA**, para que la conteste en un término de diez (10) días, haciendo uso del derecho de postulación, si a bien lo tiene y notifíquese personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o los artículo 291, 292 del C.G del P.

RECONOCER Personería Jurídica a la doctora **EDILMA SALAZAR ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.311.961 y T.P 43.145 del C.S de la J, para que actúe como vocero judicial de la señora **OMAIRA SALAZAR LLANO**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae5f1c96483c6383d3b9f2e499f139d138d1b6d3b46c20e4184d84798a295df

Documento generado en 21/01/2021 02:20:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**